



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-791/2024

**ACTORA: SARA SÁNCHEZ
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADOR: EFRAÍN
JÁCOME GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Sara Sánchez García**, por propio derecho y ostentándose como regidora de policía del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca².

La actora controvierte la omisión y dilación injustificada del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**³ de dictar medidas eficaces para lograr

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, el Ayuntamiento.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

el cumplimiento de lo ordenado dentro del expediente local **JDC/84/2024**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Actuación colegiada	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
TERCERO. Reencauzamiento	10
CUARTO. Efectos	12
ACUERDA.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** conocer la controversia planteada por la actora, toda vez que sus manifestaciones se encuentran vinculadas con el cumplimiento de la sentencia emitida por el TEEO en el expediente JDC/84/2024, por lo que no corresponde a este órgano jurisdiccional federal vigilar su cumplimiento.

En consecuencia, a fin de que se conozcan los planteamientos expuestos por la promovente, esta Sala Regional determina **reencauzar** el referido escrito al Tribunal local para que, conforme a sus atribuciones lo conozca y resuelva en vía incidental.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se



advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El veintisiete de febrero, la actora presentó escrito de demanda, a través del cual expuso una serie de hechos, atribuidos a la presidenta municipal del Ayuntamiento que, en su concepto, actualizaban la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política por razón de género en su contra. Para tal efecto se radicó el expediente JDC/84/2024.

2. Primera sentencia local⁴. El veintiuno de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, en la que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, y la existencia de la violencia denunciada. Asimismo, ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento lo siguiente:

No.	Cumplimiento
1	El pago del aguinaldo del ejercicio dos mil veintitrés, las dietas a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés al día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.
2	Dar contestación a su escrito de fecha ocho de febrero de la presente anualidad.

3. Demanda federal. En contra de lo anterior, el veintiocho de agosto, tanto la actora, como la presidenta municipal del Ayuntamiento, presentaron medios de impugnación federal. Para tal efecto se radicaron los expedientes SX-JDC-697/2024 y SX-JDC-698/2024.

4. Sentencia federal. El diecisiete de septiembre, esta Sala Regional modificó la resolución recaída al juicio local, únicamente por cuanto

⁴ Visible a foja 11 del expediente principal.

hace al análisis efectuado para la determinación de la existencia de la violencia denunciada.

5. Segunda sentencia local. En acatamiento a lo anterior, el doce de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia y declaró inexistente la violencia denunciada.

6. Certificación. El veintinueve de noviembre, el TEEO emitió acuerdo, a través del cual, se certificó que el Ayuntamiento fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en la primera sentencia local del expediente JDC/84/2024.

7. Acuerdo plenario. En atención a lo anterior, en misma fecha, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que, ante el incumplimiento de la resolución previamente referida, amonestó a la presidenta municipal del Ayuntamiento, y le requirió el cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintisiete de noviembre, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

9. Recepción. El cinco de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-791/2024

10. Turno. En la misma fecha, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-791/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵.

12. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar el cauce jurídico que esta Sala Regional debe dar al escrito formulado por la parte promovente, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución federal.

13. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente debe ser este órgano

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente juicio debido a las siguientes consideraciones.

15. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

16. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

17. Sobre dichas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos, que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

18. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad, lo establecido en la sentencia.

19. En el caso, la actora presentó un medio de impugnación ante el TEEO en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento, entre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-791/2024

otras cuestiones, por la supuesta vulneración al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

20. Lo anterior, ante la omisión de la presidenta municipal, de: **1)** otorgar respuesta al escrito que intentó presentar el ocho de febrero, y **2)** la omisión en el pago del aguinaldo de dos mil veintitrés, y de diversas dietas correspondientes a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

21. En ese sentido, el veintiuno de agosto, el Tribunal responsable, al acreditar, entre otras cuestiones, la obstrucción del cargo atribuida a la presidenta municipal ordenó el pago por concepto de dietas y aguinaldo a la actora, así como la respuesta al escrito previamente referido, de conformidad con lo siguiente:

No.	Concepto	Plazo para el cumplimiento
1	\$65,556.12 (sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 12/100 M.N) por concepto de dietas y aguinaldo correspondientes al año dos mil veintitrés; así como las dietas correspondientes al año dos mil veinticuatro.	Diez días hábiles
2	Respuesta al escrito de ocho de febrero.	Diez días hábiles

22. Asimismo, se apercibió a la presidenta municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

23. En atención a lo anterior, la actora recurrió dicha resolución, pues no compartía las cantidades que el TEEO estableció en el pago de sus dietas, en tanto que, la presidenta municipal, combatió la conclusión sobre la existencia de la violencia política por razón de género atribuida a su persona.

24. En ese contexto, el diecisiete de septiembre, esta Sala Regional, al resolver el expediente SX-JDC-697/2024 y SX-JDC-698/2024 acumulados confirmó las cifras determinadas por el Tribunal local; y, por otro lado, revocó el análisis efectuado para declarar la existencia de la violencia denunciada, ordenando al TEEO la emisión de una nueva resolución, considerando los parámetros del juicio ciudadano federal.

25. En cumplimiento a lo anterior, el doce de noviembre, el Tribunal responsable emitió sentencia donde declaró la inexistencia de la violencia aludida.

26. Ante esta Sala Regional, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía contra la omisión y dilación del TEEO de requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia dictada dentro del expediente JDC/84/2024.

27. Ante tal situación, es que no puede atenderse la pretensión de la promovente en el sentido de que esta Sala Regional emita un pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de lo ordenado en el expediente local, sin antes haber sido revisado – incidentalmente – en la instancia previa.

28. La improcedencia del presente juicio deriva de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 10, apartado 1, inciso d, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley, para combatir los actos o resolución electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-791/2024

29. Máxime que, en el caso, el artículo 34 de la Ley de Medios local faculta al TEEO para imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las resoluciones que dicte.

TERCERO. Reencauzamiento

30. Conforme a lo razonado en el considerando anterior, y tomando en cuenta que la materia de la controversia está vinculada al cumplimiento de una sentencia dictada por el TEEO, lo procedente es **reencauzar** el escrito que dio origen al presente juicio, para que dicha autoridad, en vía incidental, resuelva, conforme a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda.

31. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 12/2004, de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁶.

32. Lo anterior, no implica dejar en estado de indefensión a la actora, precisamente, porque una vez desahogada la vía incidental ante el TEEO, tiene expedito el derecho para acudir a esta instancia federal, si así lo estima conveniente.

33. Además, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, el Estado mexicano es una República federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como

⁶ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

34. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2014**, de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**"⁷.

35. En términos similares fueron acordados los juicios ciudadanos SX-JDC-375/2024, SX-JDC-647/2024 y el diverso juicio electoral SX-JE-61/2023.

36. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, el plazo concedido para el cumplimiento del juicio local JDC/84/2024 emitido el pasado veintiuno de agosto, ha concluido, en tanto que el diverso otorgado mediante acuerdo plenario de veintinueve de noviembre se encuentra en curso, al momento de la emisión del presente acuerdo.

37. En ese sentido, es que se ordena la apertura inmediata del incidente correspondiente, en los términos que se precisaran en el siguiente apartado.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-791/2024

CUARTO. Efectos

38. A partir de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el presente juicio al TEEO a efecto de que, en vía incidental, resuelva lo que en Derecho corresponda, por lo que:

- a) Se **ordena** al Tribunal local que realice la apertura inmediata del incidente de cumplimiento, a partir de la notificación del presente acuerdo.
- b) Realizado lo anterior, **deberá resolver** en un plazo de **diez días hábiles**, considerando para tal efecto la documentación que, en su caso, le sea remitida por el Ayuntamiento, en atención al acuerdo plenario dictado por el TEEO, el pasado veintinueve de noviembre.
- c) Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, remita al TEEO el escrito de demanda y las demás constancias que formen el expediente, esto, previas anotaciones correspondientes, y debiendo quedar copia certificada de dichos documentos en esta Sala Regional.

40. Esa misma instrucción deberá ser realizada en caso de que con posterioridad a este acuerdo se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto.

41. Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** conocer en la vía federal el escrito promovido por la actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de impugnación presentado por la promovente al TEEO a efecto de que, acorde con su competencia y atribuciones, sea resuelto en la vía incidental conforme a Derecho corresponda y en los términos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y demás constancias que integran el expediente al órgano jurisdiccional referido, incluso las que se reciban con posterioridad, debiendo quedar copia certificada en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-791/2024

presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.